



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 09 de Julio de 2024

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN**

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 015-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDR-RPA, de fecha 14 de mayo de 2024 y la Resolución Subgerencial N° 000015-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por la SGDRNIA (Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria) en calidad de Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativo Sancionador – PAS – en materia forestal y de fauna silvestre de la Libertad; y conteniendo el expediente administrativo respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, que habría cometido el Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, distrito Túcume y provincia Lambayeque, departamento Lambayeque.

**CONSIDERANDO:**

Que; el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

El artículo 124 de la citada Ley, prevé que la Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre publicado el 12 de abril del año 2021.

Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS- específicamente el Acta de Internamiento N°01-2024-GRLL- GGR- GRA/SGDRNIA, providencia fiscal, acta de intervención policial de fecha 12 de abril de 2024, disposición policial con OFICIO N° 175-2024- DIRNIC-PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-LLINV, los descargos presentados por el imputado y el INFORME TECNICO N° 015-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDR-RPA, donde se imputa considerando como principal medio probatorio el Acta de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Intervención Policial e Incautación de Especies, de la cual se detalla que en el operativo realizado el 12 de abril de 2024, se intervino a la unidad vehicular marca DONG FENG tipo camión de placa de rodaje N° F7R-898 color blanco/rojo/verde/anaranjado, modelo DFA1101GZ5AD6, el mismo que se encuentra incautado junto con la carga de carbón vegetal de especie Algarrobo, conducido por JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, distrito Túcume y provincia Lambayeque, departamento Lambayeque. encontrándose en su interior 268 sacos de polietileno color blanco y negro conteniendo carbón vegetal de especie de Algarrobo con un peso aproximado de 9600 kilogramos cada saco sin que acredite su origen lícito y presentar una Guía de Transporte Forestal que carece de controles.

Que, según el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.4. inciso “a” y “b” se indica que la multa a aplicar puede tener una reducción del 50%, si el administrado infractor reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, ó el 25% de reducción, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Además, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %, siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021- MIDAGRI.

Que, bajo éste contexto normativo, y considerando el principio de Razonabilidad y como ente rector del procedimiento sancionador que prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese contexto, mediante la Resolución Subgerencial N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN de fecha 30 de mayo de 2024, emitida por la SGDRNIA se procedió a notificar al ciudadano JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto que presente sus descargos o proceda a subsanar o presentar los documentos oficiales que sustente el origen o procedencia legal del producto forestal intervenido, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 254 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al ejercicio de la potestad sancionadora.

En el presente caso se puede verificar que el Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR ha presentado sus descargos ante la infracción imputada mediante el Informe Técnico N° 015-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA de apertura de procedimiento administrativo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sancionador, los mismos que han sido evaluados por el especialista forestal del área según lo indicado en el Informe Técnico N°026-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA o informe final del procedimiento administrativo sancionador que concluye con la imposición de una multa pecuniaria igual a 3.71 UIT equivalente S/. 19,131.38 (diecinueve mil cinto treintaiuno y 38/100 soles) según lo indica la RDE N° 004-2018-SERFOR-DE que incorpora criterios de gradualidad para la determinación de la sanción pecuniaria, basado en la metodología de cálculo de multas que se enmarca en la teoría del “*Enforcement*” y el modelo de sanciones óptimas (Becker 1968, Polinsky y Shavell 2000). Esta multa puede tener un descuento del 25% si no es impugnada y se paga dentro los 15 días posteriores a su notificación. Asimismo, se concluye que no corresponde aplicar la medida complementaria del decomiso definitivo del producto al haberse determinado que el producto tiene su origen en un CTP autorizado por la Autoridad Forestal de LAMBAYEQUE y por tanto, no se ha afectado el patrimonio forestal de la nación. (Art. 9 numeral 9.1 inciso “a.1” del DS N° 007-2021-MINAGRI).

También se pudo verificar en los descargos presentados que el imputado no reconoció su falta de manera expresa y por escrito y por lo tanto no corresponde otorgar el beneficio del 50% de la reducción de la multa.

Por lo antes expuesto y con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que designa a la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad como Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con los vistos correspondientes:

#### **SE RESUELVE:**

**Primero.- IMPONER** al ciudadano Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en en la calle Victoria N° 270, distrito Túcume y provincia Lambayeque, departamento Lambayeque la sanción monetaria de 3.71 UIT equivalente S/. 19,131.38 (diecinueve mil cinto treintaiuno y 38/100 soles) según lo indica la RDE N° 004-2018-SERFOR-DE; esta multa puede tener un descuento del 25% si no es impugnada y se paga dentro los 15 días posteriores a su notificación.

**Segundo.- DISPONER la DEVOLUCION** del producto (268 sacos 9600 Kg) de carbón vegetal de especie algarrobo según lo dispuesto por el Art. N° 9 del DS N° 007-2021-MIDAGRI al haberse acreditado su origen legal conforme al informe Técnico N°026-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA.

**Tercero.- DISPONER** la inmovilización del vehículo de DONG FENG tipo camión de placa de rodaje N° F7R-898 hasta que se haga efectivo el pago de la respectiva sanción monetaria, siempre y cuando no exista mandato judicial o disposición fiscal contraria a su devolución.

**Cuarto.- REMITIR** copia del presente resolutivo a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que interviene.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. JOSÉ MANUEL BANCES SALAZAR identificado con DNI N° 45983533 y domiciliado en la calle Victoria N° 270, distrito Túcume y provincia Lambayeque, departamento Lambayeque.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
DEBORAHT BASILIA ELIAS MELEDEZ  
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

